

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

## **SENTENCIA N° 85**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno

(2021).

*Proceso: Revisión Acto Administrativo Fijación Cuota Alimentaria -  
Comisaria de Familia Cartago-  
Solicitante: VERONICA AGUIRRE CALVO  
Solicitado: BRAHIAN STEVEN MEDINA GUACA  
NNA: N.M.A.  
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00017-01*

### **I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Consiste en proferir sentencia dentro del trámite referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

### **II.- DESCRIPCION DEL CASO:**

#### **1. Objeto o pretensión:**

La **REVISION** de la Resolución N° 070 de fecha 6° de julio de 2021, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Cartago, fijó provisionalmente como cuota alimentaria a favor del niño NICOLAS MEDINA AGUIRRE y a cargo de su progenitor BRAHIAN STEVEN MEDINA GUACA, por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$317.984,00), correspondiente a 35% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

#### **2. Premisas:**

##### **2.1. Razón de hecho:**

- a) E día 16 de junio de 2021, la señora VERONICA AGUIRRE CALVO, solicita audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia, para que se fije cuota alimentaria a favor de su menor hijo, a cargo del progenitor BRAHIAN STEVEN MEDINA GUACA.
- b) Se convocó a audiencia de conciliación para la fijación de la cuota alimentaria, que fue celebrada el 06 de julio de 2021, sin llegar a ningún acuerdo en cuanto a la fijación de cuota alimentaria.
- c) Conforme con lo indicado en el literal precedente, se emitió resolución 070 de fecha 06 de julio de 2021, que fue notificada en estrados a las partes.
- d) El señor BRAHIAN STEVEN MEDINA GUACA, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación contra tal resolución, aduciendo no estar de acuerdo con la cuota fijada, pues en el momento no tiene empleo y no puede aportar dicha suma de dinero.

- e) A través de auto de fecha 13 de julio de 2021, la autoridad administrativa decidió NO REVOCAR la decisión y remitir el expediente al Juzgado de familia Reparto para que se resuelva la inconformidad, revisión que correspondió a este despacho judicial.

**2.2. Razón de derecho:**

Artículos 24, 111 y 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**III.- CRONICA DEL PROCESO:**

A través de auto 707 de fecha 22 de julio de 2021, se avocó el conocimiento del trámite.

**IV.- MATERIAL PROBATORIO:**

Aportadas dentro del expediente:

- I. Fotocopia simple de cedula de ciudadanía de la señora VERONICA AGUIRRE CALVO.
- II. Fotocopia del registro Civil del menor de edad NICOLAS MEDINA AGUIRRE.
- III. Fotocopias simples del carné de vacunación y del control de vigilancia de crecimiento y desarrollo del niño NICOLAS MEDINA AGUIRRE.

Esquematisado así el trámite administrativo y el material probatorio, procede el Despacho a tomar la decisión, previas las siguientes

**IV.- CONSIDERACIONES:**

**1. Decisiones parciales:**

**1.1 Validez procesal:**

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

**1.2. Eficacia del proceso:**

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los presupuestos procesales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del trámite, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para ejercer el control de legalidad del acto administrativo proferido por la Comisaria de Familia de Cartago Valle, conforme a las disposiciones normativa del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**2.- Problema jurídico.**

¿En el presente caso, se reúnen los requisitos constitucionales y legales para modificar la Resolución N°070 de fecha 06 de julio de 2021, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Cartago, fijó provisionalmente como cuota alimentaria a favor del niño NICOLAS MEDINA AGUIRRE y en contra del señor BRAHIAN STEVEN MEDINA GUACA, por la suma de trescientos diecisiete mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$317.984,00) mensuales correspondientes al 35% del salario mínimo legal mensual vigente?

### **3. Tesis del Despacho**

En el caso sub-examine **NO** existen elementos suficientes para **modificar** la Resolución N°070 de fecha 06 de julio de 2021, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Cartago fijó provisionalmente cuota de alimentos a favor del niño NICOLAS MEDINA AGUIRRE y en contra del señor BRAHIAN STEVEN MEDINA GUACA.

#### **4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:**

##### 4.1. Fácticas:

- a) El trámite administrativo fue iniciado por la Comisaria de Familia, a través de solicitud realizada por la señora VERONICA AGUIRRE CALVO, progenitora del niño NICOLAS MEDINA AGUIRRE, para audiencia de conciliación con el objeto de fijar cuota alimentaria a su favor por parte del padre BRAHIAN STEVEN MEDINA GUACA.
- b) La Comisaria de Familia de Cartago Valle, realizó los estudios y recaudó las pruebas con las cuales concluyó que era necesaria la intervención del Estado en procura de la protección de los derechos del niño, fijando como cuota provisional de alimentos a favor de este y a cargo de su progenitor señor BRAHIAN STEVEN MEDINA GUACA.
- c) La doctrina ha determinado que, para la prosperidad de una sentencia condenatoria de alimentos, deben estar demostrados en el proceso los elementos: de **nexo causal, necesidad del alimentario y la capacidad económica del obligado**.
- d) En cuanto al **nexo causal –parentesco-** se encuentra debidamente demostrado con el registro civil de nacimiento de donde emana que NICOLAS MEDINA AGUIRRE es hijo del señor BRAHIAN STEVEN MEDINA GUACA, razón suficiente para determinar que existe legitimidad en la causa por activa a favor de esta y en la parte pasiva la obligación del progenitor de suministrar los alimentos, al tenor de lo normado en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006.
- e) Respecto a la **necesidad del alimentario**, por ser menor de edad ésta se presume, y no existe en el plenario ninguna prueba que desvirtúe dicha presunción legal.
- f) Con relación a la **capacidad económica del obligado**, debe demostrarse el monto de los ingresos del alimentante, fruto de su trabajo dependiente o independiente, que le permita atender la obligación que se le exige; sin embargo, siguiendo los lineamientos del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia, si no se logra establecer dicha capacidad, se aplicará la presunción legal allí establecida, es decir que devengue al menos el salario mínimo legal mensual vigente.
- g) Ahora bien, las razones esgrimidas por el señor BRAHIAN STEVEN MEDINA GUACA, no son de recibo para modificar decisión emitida por la Comisaria de Familia de Cartago, pues la obligación alimentaria es conjunta de los padres y no se puede dejar de lado el hecho cierto que aquel que tiene bajo su cuidado a un niño, como en este caso, la madre, en la práctica subvenciona hasta el más mínimo

requerimiento de estos, obligaciones que surgen por ejemplo de sus diarios quehaceres y necesidades, lo cual es de conocimiento de todos los que son padres de familia.

- h) Así las cosas, emerge diáfano que la Resolución 070 de fecha 06 de julio de 2021, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Cartago fijó cuota alimentaria a favor del niño NICOLAS MEDINA AGUIRRE y en contra del señor BRAHIAN STEVEN MEDINA GUACA, por lo cual dicha decisión debe confirmarse.

#### **4.2. Normativas y jurisprudenciales:**

a) En el Estado social de derecho colombiano constituye un fin esencial adelantar precisas acciones que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, psíquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiados para su crecimiento agrava su indefensión.

Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente<sup>1</sup>: *“(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad”.*

El ordenamiento constitucional nacional y la legislación colombiana (Código de Infancia y Adolescencia), se someten a la vigencia del principio protector de niños, niñas y adolescentes, a través de un tratamiento especial que los beneficia.

Por una parte, el artículo 44 de la Constitución reconoce a los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos específicos que prevalecen sobre los derechos de los demás. También como destinatarios beneficiarios de las obligaciones de asistencia y de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado. La observancia de esos compromisos y la sanción por su incumplimiento se erige como un deber general de la colectividad entera. Además, la enunciación que en esa preceptiva superior se hace de los derechos de los menores de edad, no excluye el goce que ellos tienen respecto de los demás derechos reconocidos constitucional y legalmente, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.

Entonces, la normatividad legal vigente, del mismo modo que la Constitución Política, reproduce el principio que impone la protección de los niños. Así, se observa en los artículos 8º y 9º de la Ley de Infancia y la Adolescencia:

*“Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, **que son universales, prevalentes e interdependientes.***

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-556 de 1998.

Artículo 9°. *Prevalencia de los derechos.* En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.**” (Resalta el Despacho)

Igualmente se observa en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, lo siguiente: “*Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto*”

En consecuencia, la regulación que se ha expedido sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reflejan la dimensión normativa antes expuesta no sólo desde el punto de vista sustancial sino también procedimental, con miras a la efectividad y garantía de sus derechos y su desarrollo integral y armónico como así lo quiso el Constituyente de 1991.

**b)** El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, define los alimentos como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del niño, niña o adolescente.

Los alimentos deben comprender, entonces todo lo necesario para la subsistencia no solamente física o corporal, sino que deben cubrir también las necesidades espirituales, morales y culturales. Estos no se piden para enriquecer y ni siquiera para mejorar la posición social, pues lo que se pretende es habilitar al alimentario para que viva de acuerdo con su posición social o, simplemente, para que subsista, dando por sentado que se halla en estado de necesidad.

**c)** Por su parte, el precedente jurisprudencial ha definido que la obligación alimentaria se caracteriza por los siguientes aspectos:

*“En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad<sup>2</sup> que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.*

*El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.*

*Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, en sentencia C-174 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía, dejó claro que: “El deber de alimentos así como la porción conyugal son instituciones fundadas en el principio de solidaridad que impregna el conjunto de las relaciones familiares”.

*del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil).*

*Este conjunto de disposiciones permite al beneficiario el hacer efectivos sus derechos, cuando el obligado elude su responsabilidad.*

*En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”<sup>3</sup>.*

Lo anterior, obtiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad<sup>4</sup>, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que *“cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”<sup>5</sup>.*

Ahora bien, la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva, lo cual constituye una dificultad por resolver como lo expresó la H. Corte Constitucional en la sentencia T-002 de 1992, al señalar que *“... el problema grave de nuestro tiempo respecto de los derechos fundamentales no es el de la justificación sino el de su protección”*.

En este orden de ideas, la garantía que se otorgue a ese derecho debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del niño en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios ya mencionados relativos al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, a la solidaridad familiar, a la justicia y a la equidad.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes

## **V.- CONCLUSIONES:**

**1ª)** La solicitud de audiencia de conciliación fue elevada por la señora VERONICA AGUIRRE CALVO para que se fije la cuota de alimentos por parte del señor BRAHIAN STEVEN MEDINA CALVO a su hijo NICOLAS MEDINA AGUIRRE, promoviendo la autoridad administrativa la conciliación en pro del interés superior del niño. Atendiendo ello, se estableció el **nexo causal**, es decir, el grado de parentesco en primer grado de consanguinidad entre el alimentario (hijo menor de edad) y el alimentante (padre); **la necesidad** de los alimentos por parte del niño, quien por su condición de menor de edad no tienen capacidad para adquirirlos por sus propios medios; la parte citada (hoy recurrente) no probó la existencia de otros descendiente igualmente menores de edad, por lo tanto la decisión administrativa se ciñe a la presunción legal del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, es decir que el obligado devenga al menos un salario mínimo legal mensual vigente.

**2ª)** La obligación alimentaria en frente de los hijos menores de edad, debe estar a cargo de ambos padres, contribuyendo cada uno en proporción a sus ingresos, debiendo para ello tenerse en cuenta que los gastos que demandan los hijos

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-237 de 1997.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-657 de 1997.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 1992.

son directamente proporcionales a la edad cronológica, y las necesidades que está supliendo la madre en la actualidad, quien es la persona que los tiene bajo su cuidado y comparte con los niños las necesidades del diario vivir, que seguramente serán aún mayores que la cuota que proporciona el demandado (alimentos, pago de cuidador, transporte, vivienda, entre otras).

**3°)** Teniendo en cuenta lo anterior se observa que la cuota alimentaria fijada provisionalmente en la Resolución N° 070 de fecha 06 de julio de 2021, tomo como base la presunción legal contemplada en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, es decir que el padre devenga al menos un salario mínimo legal mensual vigente fijándose como cuota aproximadamente el 35%, si se tiene en cuenta el límite del 50% que establece el 130 de la citada codificación especial. Por lo tanto, la cuota fijada en contra del señor BRAHIAN STEVEN MEDINA GUACA en beneficio del niño NICOLAS MEDINA AGUIRRE, se encuentra ajustada a derecho, siendo plenamente garantizados sus derechos como sujeto de especial protección constitucional en el desarrollo del trámite administrativo, en razón de sus necesidades. Así mismo, los padres tuvieron la oportunidad de aportar pruebas y controvertirlas, fueron escuchados, garantizándose el derecho fundamental al debido proceso, razón por la que dicha decisión ha de ser confirmada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago (Valle), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1°) CONFIRMAR** de la Resolución 070 de fecha 06 de julio de 2021, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Cartago, Valle del Cauca, fijo provisionalmente la cuota alimentaria, la cual adquiere el carácter de definitiva.

**2°) EJECUTORIADA** esta providencia devuélvase a la Comisaría de Familia en esta ciudad, el expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez

*BERNARDO LÓPEZ*

**Firmado Por:**

**Bernardo Lopez  
Juez  
Promiscuo De Familia  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7a3e57a89bf3cabe5aabd2d97d8128c4be1f3926a363fc17983e9182a8178dc**

Documento generado en 03/08/2021 02:39:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**